

SANTIAGO, a veintiuno de junio de dos mil once.

**VISTO:**

1.- Que en estos antecedentes RUC 1010032456-9 y RIT 8043-2010, el Gobierno de la República de Colombia requirió de nuestro país la extradición pasiva del ciudadano chileno Manuel Francisco Olate Céspedes, RUN 10.773.020-6, nacido en San Clemente el 22 de diciembre de 1966, diseñador gráfico, sin apodo, soltero, domiciliado en Pasaje Benjamín Fernández N° 420, letras A) y B) de esta ciudad, militante del Partido Comunista de Chile, a quien se le atribuye participación culpable y penada por la ley en delitos que, en el ordenamiento colombiano, se tipifican como de “concierto para delinquir agravado y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

El Estado requirente, cumpliendo con los trámites de rigor y de acuerdo con las disposiciones legales y Tratados Internacionales que rigen la materia, hizo llegar a esta Corte Suprema su solicitud, acompañando los antecedentes que le parecen suficientes para justificar su pretensión. La representación judicial de Colombia fue asumida por el Ministerio Público de Chile, conforme lo dispone el artículo 443 del Código Procesal Penal Chileno.

2.- Que esta Corte Suprema dio el curso pertinente a la solicitud del Estado de Colombia y el Ministro Instructor decretó medidas cautelares respecto del requerido Olate Céspedes. Estando los autos en estado de realización de la audiencia estatuida en el artículo 448 del Código Procesal

Penal y produciéndose la prueba de la defensa, ha comparecido el Estado requirente desistiéndose de la petición de extradición pasiva del requerido anteriormente mencionado, aduciendo para ello los motivos que constan en el registro de audio de la audiencia del caso, llevada a cabo el día 17 de este mes y año, y que, en síntesis, están constituidos por el hecho de haber declarado la Corte Suprema de Colombia, Sala de Casación Penal, ilícita la prueba obtenida desde el computador de Raúl Reyes, en la Operación Fénix, en autos seguidos en contra de Wilson Alfonso Borja Díaz, que es de donde derivan los antecedentes en contra de quien se pide la extradición.

3.- Que el artículo 453 del cuerpo de leyes aludido en el raciocinio que antecede, dispone que se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud de extradición.

4.- Que, en las condiciones anotadas, no cabe más que sobreseer definitivamente estos autos.

5.- Que la defensa ha solicitado se condene en costas al Estado requirente o, en subsidio, al Ministerio Público, en virtud de lo preceptuado en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, en especial el artículo 48. A esta pretensión se opuso el Ministerio Público que actúa por el Estado de Colombia.

6.- Que el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que toda resolución que pusiere término a la causa deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del

procedimiento, añadiendo el artículo 46 que ellas pueden ser procesales o personales. A su vez, el inciso 1° del artículo 48 previene que “cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el Ministerio Público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas” (lo último, esto es, lo que dice “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas” , fue agregado a la primitiva disposición por una modificación efectuada por la Ley 20.074, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2005).

7.- Que resulta útil recordar que, como se expuso en la reflexión primera, el Ministerio Público ha representado en estos antecedentes al Estado de Colombia, que es el requirente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

8.- Que sin perjuicio de la procedencia de condenar en costas al Estado mencionado, en atención al principio de “inmunidad de jurisdicción”, con consagración en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes y, en nuestra legislación, entre otros cuerpos legales, en el Decreto Ley N° 2.349 e, igualmente, de la pertinencia de tal condena en este tipo de procedimiento, este sentenciador no impondrá el pago de costas al Estado aludido ni a quien lo representa, o sea, el Ministerio Público, por las siguientes razones:

a.- Que al momento de realizarse el pedido de extradición por la República de Colombia, existían antecedentes que ameritaban esa solicitud;

b.- Que el desistimiento de la petición obedeció a un hecho que aconteció con posterioridad, en el transcurso de los autos, vale decir, la resolución del máximo tribunal del Estado solicitante que consideró ilícita la prueba obtenida de los computadores del llamado “Raúl Reyes”;

c.- Que el Ministerio Público, respetando el principio de objetividad, al tener conocimiento de dicha resolución y a pesar de no estar ella aún ejecutoriada, dio de inmediato noticia de lo ocurrido al Ministro instructor y a su contraparte, habiendo obrado luego en el procedimiento en consecuencia con ello; y, por último;

d.- Que este Juez no puede soslayar, en relación con lo anotado, que al rechazar el instructor anterior el pedido de extradición, por sentencia que después fue anulada, no impuso condena en costas y, en ello, la resolución referida no fue impugnada por los defensores que ahora las pretenden.

Por estas reflexiones y lo preceptuado también en los artículos 48, 250, 440 y siguientes, y 453 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se tiene al Estado requirente por desistido de su petición de extradición pasiva del ciudadano chileno Manuel Francisco Olate Céspedes y, por ende, se sobresee definitivamente estos antecedentes, sin costas.

En razón de lo resuelto se dejan sin efecto las cautelares personales decretadas respecto del referido Olate.

Léase en la audiencia de hoy.

Hecho, regístrese, agréguese a los antecedentes y, en su oportunidad, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y archívese.

Rol 8043-2010.

Dictado por el Ministro Instructor, Guillermo Silva Gundelach.